

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 30 de octubre de 2020, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00444-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 04 de noviembre de 2020-


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS COMO
CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO BOTERO ECHEVERRY y SANDRA PATRICIA
ZAPATA ALVIAR
RADICACIÓN: 63001400300820200044400

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia que no hay claridad en lo señalado en los hechos y pretensiones, con lo evidenciado en el título valor base de recaudo, toda vez, que en el título valor se extrae, que el endoso realizado por el BANCO DE COLOMBIA, fue en **PROPIEDAD, el cual incluye la cesión de la garantía hipotecaria**, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, convirtiéndola en tenedora legítima del mismo, lo que conlleva a que sea ésta, quien pueda presentar el título y la garantía para su aceptación y cobro en esta instancia, pues, es dicha persona Jurídica la que quedó facultada para ejercer todas las acciones necesarias para hacer uso del derecho incorporado en el título valor aquí perseguido y la garantía hipotecaria otorgada, no siendo por tanto claro para el Despacho, que dentro del texto de la demanda, se indique que la apoderado actúa en representación de Bancolombia, ya

que como se ha expresado líneas atrás, el BANCO perdió la tenencia del título cuando lo endosó en propiedad.-

En ese orden de ideas, es necesario que se clarifique todo el cuerpo de la demanda, dado que dicho escrito es confuso, carente de especificidad, pues, se reitera, dentro del plenario obra un endoso en propiedad no en procuración, como en algunos apartes se extrae del escrito de demanda.

De otro lado, se debe allegar el nuevo poder con los requisitos señalados en el artículo 73 y ss del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, anexando todos los anexos correspondientes legibles y debidamente ordenados.

Así mismo, es necesario que se clarifique la cesión de la garantía hipotecaria, en donde se identifique plenamente la misma.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, instauró **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A**, por medio de apoderada judicial en contra de **GUSTAVO BOTERO ECHEVERRI y SANDRA PATRICIA ZAPATA ALVIAR**, de conformidad con el artículo 90 numeral 7 inciso primero del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, advirtiéndole que debe allegar escrito original y cuantas copias se requieran para los traslados.-

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESACADOR, identificada con la tarjeta profesional 249.373 del C.S.J, para efectos del presente auto.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



LMCA
firmado Por:
JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604dc1e415e38928be4fd0df0dfbe28621cc17802f7f2d8bee6baea4cdec2c3**
Documento generado en 23/11/2020 09:19:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>